

415

Señora:
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL
Circasia, Quindío.

JUZGADO 2do. CIRCASIA
Orlando Chávez
Fecha: Dic. 12 - 2019
tres (3) fo lvs

Ref. PROCESO: ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTES: OMAR DE JESUS VALENCIA CANO
LUZ MARINA ESPINOSA MORALES
DEMANDADOS: GUILLERMO CAÑAS LOAIZA
LUZ ELENA PARRA MARTINEZ
RADICACIÓN: Nro. 2018-00237

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA COMO LITIS
CONSORTES NECESARIOS POR ACTIVA

LUZ PIEDAD MONTEALEGRE CIFUENTES, abogada en ejercicio mayor y vecina de la ciudad de Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.988671 expedida en Pijao Quindío, con tarjeta profesional No. 103131 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio y como apoderada judicial del señor **ALVARO JAIRO BARRERA JARAMILLO**, como **LITIS CONSORTES NECESARIOS POR ACTIVA**, respetuosamente, procedo a contestar demanda de **ACCION REIVINDICATORIA** en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1.- Hechos Relacionados Con La Reivindicación De Bien Propio.

AL HECHO 1.- No nos consta, que los aquí demandantes sean dueños del predio número 27, identificado con la matrícula 280-163411, ubicado en la vereda La Florida, no obstante, serán los demandantes quienes acrediten su calidad de propietarios del citado inmueble.

AL HECHO 2.- No nos consta, no obstante, así debe reposar en la escritura pública que aportan los demandantes al proceso.

AL HECHO 3.- No nos consta la tradición del inmueble y que este haya sido adquirido por compra al Sr. Emilio Antonio Grajales Ríos, mediante la escritura pública número 2010 del 12 de octubre de 2012. Este hecho deberá ser probado con la documental requerida.

AL HECHO 4.- No nos consta y se reitera que se desconoce la tradición del referido inmueble.

AL HECHO 5.- No nos consta, ya que son hechos de terceros en los que los suscritos no tuvimos injerencia alguna y que por demás desconocemos.

AL HECHO 6.- No nos consta la tradición a que hace referencia el presente hecho, por ser hechos de terceros en el que los suscritos no tuvimos injerencia.

AL HECHO 7.- No nos consta, la cadena ininterrumpida de propietarios del bien inmueble.

AL HECHO 8.- No nos consta que los señores Guillermo Cañas y Luz Elena Parra, hayan ejercido de manera ilegal y arbitraria actos posesorios sobre un lote de terreno de 187.94 M.

AL HECHO 9.- No nos consta que los aquí demandantes se encuentren despojados de posesión real y material del inmueble por parte del Sr. Guillermo Cañas y Luz Elena Parra, ya que desconocemos los actos y hechos que dichos terceros han ejercido.

AL HECHO 10.- No nos consta, es un hecho que debe probarse en juicio.

AL HECHO 11.- No es un hecho, es de ley, pues se hace alusión a los elementos para la prosperidad de la acción reivindicatoria.

AL HECHO 12.- No es un hecho, no obstante, las partes en conflicto deben aportar la documental que requieran para la prosperidad de sus excepciones.

AL HECHO 13.- Desconocemos este hecho.

AL HECHO 14.- No nos consta, ya que la plena identidad de este inmueble se debe determinar con la documental aportada

A AL HECHO 15.- No nos consta que la Sra. Nancy Grajales Ríos, sea la propietaria del inmueble referido.

AL HECHO 16.- Es cierto que el predio mencionado es un bien de uso común de todos y cada uno de los propietarios, no obstante, es la parte demandante quien debe probar su dicho.

AL HECHO 17.- Es cierto, la ley 675 del 2001 en su Artículo 85 menciona que, tratándose de parcelaciones de lotes de terreno, los copropietarios de lotes privados tienen la facultad o potestad de someterse o no al régimen de propiedad horizontal que prevé dicha Ley, por lo tanto, en nuestro caso a pesar de no habernos sometido al régimen de propiedad horizontal si existe una colectividad

de bienes comunes como son las vías, áreas de reserva y áreas para la recreación.

AL HECHO 18.- No nos consta la tradición del predio mencionado, no obstante, las partes en conflicto deberán dirimir su situación.

AL HECHO 19.- No nos consta la tradición del predio mencionado, no obstante, las partes en conflicto deberán dirimir su situación.

AL HECHO 20.- No nos consta ya que fueron actos de terceros.

AL HECHO 21.- No nos consta la tradición del predio mencionado, no obstante, las partes en conflicto deberán dirimir su situación.

AL HECHO 22.- No nos consta que haya habido una cadena continua e ininterrumpida de propietarios del bien objeto de reivindicación.

AL HECHO 23.- No nos consta que las personas aquí citadas ejecuten actos posesorios sobre un área de terreno de 29.87 M.

AL HECHO 24. No nos consta que los señores aquí citados, hayan despojado a la parte demandante de parte de su predio.

AL HECHO 25. No es un hecho, es de ley que para la prosperidad de la acción reivindicatoria se requieran tres elementos.

AL HECHO 26.- No es un hecho, no obstante, la parte demandante debe aportar la documentación y demás pruebas para la prosperidad de sus pretensiones.

AL HECHO 27.- No nos consta que la posesión sea reconocida desde finales de diciembre del 2013.

AL HECHO 28.- No nos consta que haya plena identidad del bien inmueble pretendido por reivindicación.

AL HECHO 29.- No nos consta este hecho, ya que se trató de hechos de terceros.

AL HECHO 30.- No nos consta este hecho, se debe probar.

AL HECHO 31.- No nos consta este hecho, se debe probar.

2. A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE:

Nos acogemos a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante, siempre y cuando estén ajustadas a derecho y se encuentren plenamente probadas dentro del proceso.

EXCEPCIÓN DE FONDO

Falta de legitimación en la causa por activa, como litisconsorte necesario, por inexistencia de derecho de dominio en cabeza de nosotros:

Si bien los suscritos tenemos algún interés de no ser despojados de un área que disfruta toda la colectividad, no es dable que se nos reconozca la calidad de litisconsorte por activa en razón a que los suscritos no hacemos parte de las anotaciones contenidas en el certificado de tradición, ni sobre la parcelación hay constituida una propiedad horizontal, así mismo le ruego tenga en cuenta que la ley señala que dentro de los presupuestos de la esencia para que prospere la acción reivindicatoria, se encuentra que la parte demandante debe tener la nuda propiedad inscrita y para el caso que nos ocupa, nosotros no fungimos como titulares inscritos, razón por la cual debemos ser desvinculados del presente trámite.

ANEXOS

Poder otorgado por el señor ALVARO JAIRO BARRERA

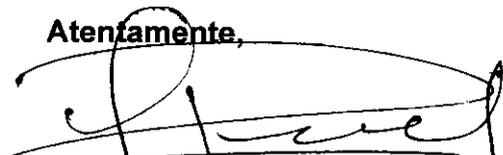
NOTIFICACIONES

Mi representado y la suscrita en la carrera 30 nro. 93-20 Mz3 Casa 19, Bulevar del café Pereira Risaralda. Tel.3218513882 – 3113908625.

Teniendo en cuenta que nuestro domicilio y residencia es fuera de la Jurisdicción, le ruego que toda citación o notificación sea notificada al correo electrónico

alvarobarrera5@hotmail.com

Atentamente,



LUZ PIEDAD MONTEALEGRE CIFUENTES

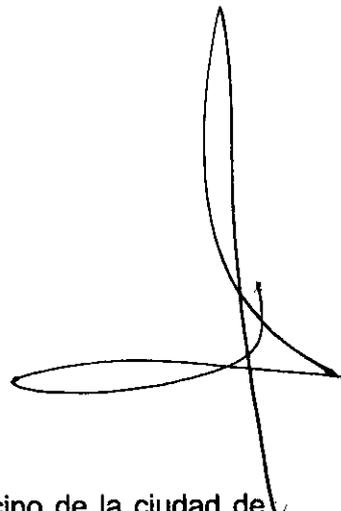
C.C.24.988.671

T.P 103.131 C.S.J

477

Señor(a):
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Circasia, Quindío.

Ref. PROCESO : ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTES: OMAR DE JESUS VALENCIA CANO
LUZ MARINA ESPINOSA MORALES
DEMANDADOS : GUILLERMO CAÑAS LOAIZA
LUZ ELENA PARRA MARTINEZ
RADICACIÓN : Nro. 2018-00237



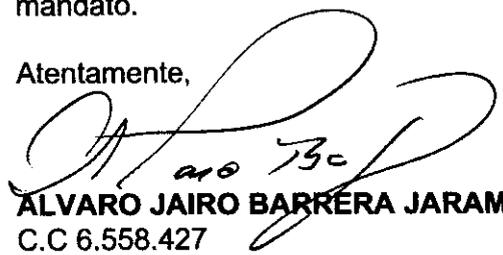
ASUNTO: PODER ESPECIAL

ALVARO JAIRO BARRERA JARAMILLO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Pereira, identificado con la cedula de ciudadanía nro 6.558.427 expedida en Zarzal valle, vinculado dentro del proceso de la referencia como Litisconsorte Necesario, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a LUZ PIEDAD MONTEALEGRE CIFUENTES**, abogada en ejercicio mayor y vecina de la ciudad de Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.988671 expedida en Pijao Quindío, con tarjeta profesional No. 103131 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación conteste, tramite y lleve hasta el final

La apoderada queda facultada para conciliar, recibir, transigir, desistir, reasumir, sustituir el presente mandato, renunciar, interponer excepciones, recursos y en general todas las facultades legales necesarias para el buen desempeño de mi mandato.

Sírvase, señor juez, reconocerle personería jurídica para actuar en los términos de este mandato.

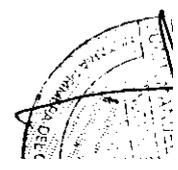
Atentamente,



ALVARO JAIRO BARRERA JARAMILLO
C.C 6.558.427

ACEPTO


LUZ PIEDAD MONTEALEGRE CIFUENTES
C.C.24.988.671
T.P. 103.131 C.S.J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Armenia, compareció:

ALVARO JAIRO BARRERA JARAMILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0006558427, presentó el documento dirigido a ENTIDAD QUE LO REQUIERA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

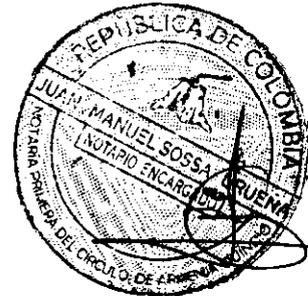


6c3soopjper
12/12/2019 - 09:40:59:358



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JUAN MANUEL SOSSA URUEÑA

Notario primero (1) del Círculo de Armenia - Encargado

Consulte este documento en www.notariaasegura.com.co

Número Único de Transacción: 6c3soopjper

